

CODIGO DEONTOLÓGICO Y DE CONDUCTA DE LOS MEDIADORES, APROBADO EN LA SESIÓN DEL PATRONATO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2.013

INTRODUCCIÓN

Las normas éticas contenidas en este Código tienen por objeto establecer reglas de conducta para los mediadores, garantizar a las partes en mediación un proceso con estricta sujeción a la ética, y promover la mediación al público como un sistema confiable de resolución de disputas.

La mediación es un proceso, en que un tercero neutral e imparcial, ayuda a las partes a resolver su diferencia y a obtener un acuerdo mutuamente satisfactorio. El rol del mediador consiste en facilitar el diálogo entre las partes promoviendo el entendimiento, la identificación de sus intereses y la indagación en forma creativa de distintas posibilidades para lograr un acuerdo satisfactorio para todas ellas.

Las normas éticas contenidas en este Código son obligatorias para todos los mediadores de la **“Fundación Notarial para la Mediación y el Arbitraje Solutio Litis - Fundación de la Comunitat Valenciana”** (en adelante FNSL), su personal administrativo y cualquier persona que presencie las mediaciones. Se trata así de de ayudar al perfeccionamiento de la disciplina y a la obtención de óptimos estándares profesionales y éticos en su desempeño.

Este Código incorpora además los principios y reglas del llamado Código de Conducta Europeo para Mediadores.

PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

Este código tiene por objeto establecer los principios y reglas de conducta de los mediadores pertenecientes a la “FNSL”, así como de toda la organización y personal auxiliar de la misma. Son por tanto de carácter obligatorio para sus miembros y personal y buscan garantizar a los participantes en Mediación un proceso justo, equitativo y efectivo, que promueva la mediación como un sistema confiable de resolución de disputas.

Los mediadores de la FNSL que además ejerzan su función al margen de ella deberán siempre hacerlo, con autorización expresa y previa y en condiciones que no desmerezcan ni comprometan el prestigio de la mediación como institución ni el de la propia FNSL.

ARTÍCULO 2º. Autodeterminación de las partes

La libre determinación de las partes respecto a la disputa tiene el carácter de principio esencial, e incluye el derecho a seleccionar de mutuo acuerdo el mediador dentro de la lista. El mediador debe en todo momento reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de sus diferencias. Ello implica la facultad de las partes de llegar a un acuerdo libre y voluntario y de abandonar la mediación en cualquier momento antes del acuerdo, si lo estiman conveniente.

El mediador nunca puede imponer un acuerdo.

El mediador, sin embargo, está facultado para conducir el proceso de mediación, siempre teniendo en cuenta los deseos y sugerencias de las partes.

ARTICULO 3º. Competencia del mediador

Es responsabilidad del mediador, que la Fundación deberá comprobar y asegurar, el tener un nivel de competencia técnica y profesional suficiente en el desarrollo de su función. Esta responsabilidad incluye la actualización y perfección permanente de sus conocimientos y habilidades profesionales, y el compromiso de promover la mediación como disciplina científica.

El mediador no podrá dar información engañosa o falsa respecto a su formación y experiencia.

Al ser nombrado para una mediación, el mediador deberá analizar el conflicto y determinar si está efectivamente capacitado para dirigir el proceso, y deberá apartarse del mismo en otro caso.

ARTICULO 4º. Imparcialidad del mediador

El mediador no puede tener intereses propios, directos o indirectos, en las materias sometidas a mediación, ni compromisos previos de cualquier especie con alguna de las partes.

Será causa de incompatibilidad del mediador la existencia de cualquier relación financiera, contractual, profesional, empresarial o personal de éste con una o más partes que afectare a su neutralidad, así como cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la materia. Esta incompatibilidad podrá ser dispensada, siempre y cuando ambas partes la conozcan y acepten explícitamente la actuación del mediador.

Estas causas podrán hacerlas valer cualquiera de las partes en cualquier momento ante la propia FNSL.

Siempre que haya tenido o tenga algún vínculo anterior con alguna de las partes, o se encontrara en cualquier situación que pudiera causar alguna duda sobre su imparcialidad, el mediador lo revelará al inicio del proceso y sólo podrá continuar la Mediación si estuviera seguro de poder hacerlo con independencia e imparcialidad, y si todas las partes lo consienten y así lo hacen constar expresamente. En otro

caso, la FNSL procederá a cambiar la persona del mediador.

Se incluyen dentro de estas situaciones que han de ser reveladas el que el mediador o un miembro de su empresa u organización hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

El mediador debe ser imparcial a lo largo de todo el proceso, y dar a las partes un mismo trato que asegure su participación en condiciones de igualdad. Evitará sostener diálogos reservados fuera de las sesiones del proceso y que impliquen preferencia o trato especial respecto a alguna de las partes. Procurará abstenerse de emitir juicios de valor sobre las partes, sus conductas, relatos y opiniones. Asimismo, cuidará que su intervención no implique asesoría a ninguna de las partes respecto a las decisiones que se deben tomar para el logro de los acuerdos.

Si en cualquier momento de la mediación el mediador estuviere incapacitado para conducir el proceso de manera imparcial, por concurrir en él alguna causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en este artículo, aunque sea de forma sobrevenida, o por cualquier otro motivo, es su deber renunciar.

El mediador debe evitar cualquier conducta discriminatoria o de preferencia hacia una de las partes. Ningún mediador podrá discriminar a las partes por sus características personales, raza, sexo, condición u otros.

Si alguna de las partes considerara que alguna de estas reglas se ha incumplido por el mediador, podrá solicitar su sustitución a la FNSL.

ARTICULO 5º. Confidencialidad

Toda la información utilizada por las partes durante el proceso de mediación, así como el proceso mismo, son absolutamente confidenciales. En consecuencia:

a) Queda vedado al mediador revelar información obtenida durante el proceso de mediación, tanto a la Justicia como a terceras personas ajenas a la mediación, salvo que se trate de un hecho constitutivo de un delito de aquellos que la Ley obliga a denunciar, o en otros casos en que exista obligación legal. Este deber de confidencialidad se aplica igualmente a las partes y a todas aquellas personas que participen en la mediación en calidad de observadores, abogados, peritos así como a todo el personal de la FNSL.

b) El mediador no podrá revelar a una de las partes lo que la contraria le haya confiado en sesión privada, salvo que cuente con su expresa autorización para hacerlo.

c) Todas las actuaciones escritas que guarde la FNSL en relación con las mediaciones son estrictamente confidenciales.

Se exceptúa de lo dispuesto en este precepto los casos en los que las partes de manera expresa y por escrito dispensen de esta obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley.

Si la mediación concluye con un acuerdo escrito, éste no será

confidencial, salvo que las partes determinen lo contrario.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la FNSL se reserva sin embargo la facultad de utilizar los datos de sus casos de mediación con fines únicamente estadísticos y de capacitación interna, sin revelar los nombres de las partes ni el contenido de la mediación.

CONDUCCIÓN DEL PROCESO

ARTICULO 6º. Adecuación.

Al recibir una mediación, y durante todo el proceso, el mediador deberá determinar si la mediación constituye o no un sistema de resolución de conflictos adecuado a ese caso en particular, atendiendo a la naturaleza del conflicto y la situación de las partes. Si en cualquier momento descubre que la mediación no es el método adecuado, deberá comunicarlo a la Corte de la FNSL y a las partes y poner término al proceso.

ARTICULO 7. Terceros afectados.

El mediador deberá velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que guarden relación con la controversia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados de la mediación. En caso necesario, el mediador sugerirá que estas personas se incorporen a la mediación.

ARTICULO 8º. Información.

Al iniciar la mediación el mediador deberá informar a las partes acerca del proceso de mediación, sus características, reglas, ventajas, desventajas y de la existencia de otros mecanismos de resolución de disputas.

Explicará a las partes el rol de un mediador, así como el papel que desempeñan durante el proceso ellas y sus respectivos abogados, si los hubiere. El mediador deberá estar abierto a contestar cualquier inquietud de las partes y se asegurará de que éstas hayan comprendido y aceptado toda la información, incluyendo las obligaciones de confidencialidad del mediador y las partes. El acuerdo para iniciar la mediación constará por escrito.

Procurará comprometerlas con el proceso e incluso prepararlas para que afronten los conflictos futuros con una actitud más creativa y fecunda.

El mediador deberá abstenerse de hacer promesas o de dar garantías acerca de los resultados de la mediación.

ARTICULO 9º. Suspensión.

El mediador conducirá el procedimiento de manera apropiada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los posibles desequilibrios de poder, los deseos que puedan expresar las partes, la legislación aplicable y la necesidad de llegar a una resolución del conflicto en el más breve plazo posible. Se asegurará de que todas las partes puedan participar de forma efectiva en el procedimiento.

El mediador suspenderá la mediación si juzga que alguna parte requiere protección judicial u otros tipos de intervención por no tener la capacidad para comprender el proceso de mediación y sus efectos, y para participar en él y defender sus propios derechos.

El mediador deberá emplear un lenguaje adecuado, que invite a las partes al entendimiento. En comediación, los mediadores intercambiarán información y se cuidarán de no mostrar discrepancias de opinión frente a las partes.

Las sesiones podrán ser conjuntas o privadas, según lo que el mediador estime adecuado para una eficaz conducción del proceso. Por tanto, si lo considera necesario, podrá oír por separado a las partes, y también podrá llamar en su caso a sesión privada a los abogados de las partes, que se encuentren participando en la mediación.

ARTICULO 10º. Número de sesiones y Fases.

Los mediadores deberán disponer la celebración del número de sesiones que sea adecuado para la resolución de la disputa. El mediador procurará que las sesiones duren un tiempo prudente y no aceptará actitudes de dilación por las partes o sus representantes.

Las fases y sesiones de la negociación se acomodarán a lo que reglamentariamente se establezca por el patronato de la FNSL, previo informe de su Corte.

ARTICULO 11º. Asesorías.

La función del mediador no podrá verse desvirtuada por labores de asesoría realizadas a las partes dentro del proceso.

Si fuere necesario o lo viera conveniente, el mediador procurará que las partes obtengan estos asesoramientos de quienes ellas escojan y, con el objeto de obtener mayor información para las partes con miras a la celebración de un acuerdo realista y equilibrado.

El mediador no podrá recomendar directamente a ninguna persona como experto para que asesore a las partes. En cualquier caso, si las partes así lo solicitan, será la Fundación quien recomiende varias alternativas.

ARTICULO 12º. Restricción del mediador.

Está vedado a los mediadores prestar servicios profesionales directa o indirectamente a las partes durante la mediación. Tampoco podrán hacerlo en el futuro, una vez finalizada la mediación, hasta que hubiera transcurrido un plazo de al menos 12 meses o aquellos que se deriven del propio proceso de mediación

ARTÍCULO 13º. Principio de interés superior de los menores e incapaces.

Siempre que en una mediación se deba tomar decisiones que vayan a afectar a menores o incapaces, sujetos o no a formas legales de protección, el mediador deberá velar para que los adultos capaces participantes consideren el interés superior de aquellos y los requerimientos concretos que este principio implique para el pleno desarrollo físico y psíquico y el pleno ejercicio de los derechos de los menores o incapaces, y cuidando que éstos no queden expuestos a riesgos de daño emocional.

En su intervención, el mediador promoverá la adecuada protección de los derechos de los menores o incapaces por medio de su participación directa o bien, la de sus padres, tutores guardadores u otras personas que legalmente los representen, cuidando respetar la debida autonomía familiar.

En el caso de que los menores o incapaces pudieren verse afectados por los resultados de una mediación, el mediador podrá convocarlos a ella para que expresen su opinión considerando su edad madurez y capacidad, lo que, en todo caso, deberá ser consensuado con sus padres, guardadores o representantes.

Toda vez que la decisión de los adultos participantes en la mediación vulnere o ponga en riesgo los derechos a la integridad física o psíquica de un niño, niña o adolescente, el mediador deberá suspender la mediación explicitando esta causa.

ARTÍCULO 14º. Fin del procedimiento

Si la mediación concluye en un acuerdo, sea sobre todas o sólo sobre algunas de las cuestiones de la controversia, el mediador tomará las medidas apropiadas para asegurarse de que las partes dan su consentimiento al mismo con pleno conocimiento de causa y comprensión de sus términos. Los acuerdos alcanzados se reflejarán de forma clara y comprensible en el acta final del procedimiento.

El mediador deberá informar a las partes sobre cómo formalizar el acuerdo alcanzado y sobre el posible desarrollo de su aplicación. Podrá ser redactado por las propias partes, por sus abogados o asesores o, si así fuera solicitado, por el propio mediador.

El mediador, no obstante, pondrá fin a la mediación si a su juicio los acuerdos alcanzados fueran manifiestamente contrarios a Derecho.

OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15.º Exigencia de formación del mediador

Para ser mediador de la Corte de la FNSL es indispensable haber cursado los la formación que ésta disponga como obligatorios. Será obligatorio asimismo realizar las prácticas que fueren necesarias para adquirir experiencia, en las condiciones determinadas por la Corte de la FNSL.

Los mediadores tienen el deber de mantenerse informados y actualizados en materia de mediación y en general en los métodos alternativos de resolución de disputas, y tienen la obligación de intentar perfeccionar sus habilidades con el sistema de formación continua que al respecto determine la FNSL.

La FNSL podrá solicitar a los mediadores que colaboren en la capacitación de nuevos miembros de la nómina de mediadores como también en los programas de difusión de la mediación, que se organicen en la institución.

ARTICULO 16º. Excelencia profesional.

Los mediadores deberán desempeñar sus funciones con excelencia profesional y cuidarán de ayudar a difundir el mecanismo de la mediación en forma seria y honesta.

ARTICULO 17º. Costos

El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

La FNSL podrá exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender al coste de la mediación. Si las partes o alguna de ellas no realizara en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la propia FNSRAC podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la FNSL, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que al efecto hubiera sido fijado.

Antes del inicio de la mediación las partes deberán ser informadas por la FNSL acerca del costo de la mediación y el sistema de determinación de los honorarios. Ni la Fundación ni sus mediadores podrán intervenir en la mediación antes de que los principios de su remuneración hayan sido aceptados por todas las partes interesadas.

Sólo la FNSL, y no los mediadores, está facultado para fijar precios y conceder facilidades de pago a las partes.

El mediador podrá aclarar las dudas que tuvieran las partes con

relación a los honorarios en cualquier momento del procedimiento.

Los mediadores recibirán el importe por sus honorarios directamente de la FNSL, una vez que éste haya recibido los pagos de las partes.

Está prohibido a los mediadores aceptar pagos, obsequios, servicios u otras dádivas de las partes que pudieran distorsionar su relación profesional.

ARTÍCULO 18°. Servicios gratuitos.

Los mediadores de la FNSL deberán realizar los servicios de mediación gratuitos “pro bono” que ésta determine.

ARTICULO 19°. Infracciones.

Cualquier infracción a las normas éticas contenidas en este código será objeto de comprobación por parte de la FNSL y, si quedare comprobada, se adoptarán las sanciones correspondientes.